



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO DUARTE PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00281 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, se admitió la demanda instaurada por **Carlos Alirio Duarte Parrado** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, la cual fue notificada el día **15 de enero de 2024**.

Que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** dio respuesta de la demanda el 27 de febrero de 2024, por consiguiente, **se tienen por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de demanda, se advierte que la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, **NO** propuso excepciones.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

2. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i) Si en el**

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente asunto se debe aplicar por favorabilidad en materia laboral la Ley 923 de 2004 o en su defecto por la Ley 100 de 1993.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto Administrativo, Resolución 1673 del 30 de junio de 2023, suscrita por el Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, mediante la cual le fue negado el reconocimiento y pago de suma alguna de dinero por concepto de pensión de invalidez al demandante.; **iii)** si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague por la demandada pensión de invalidez, en razón del 63,3% de disminución de capacidad laboral reconocida mediante Junta Medica Laboral # 396 del 24 de febrero de 1995 y acta de Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía 1122 del 13 de octubre de 1995.; **iv)** si tiene derecho al pago de mesadas retroactivas.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes².

3. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite **“PRUEBAS”**, visibles en el Índice 00002 del expediente digital en el aplicativo SAMAI; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

4. Reconoce Personería

Se reconoce personería jurídica al abogado **José Daniel Bayona Puerto**, identificado con C.C. N°. 86.065.475, T.P. N°. 220.967 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado del **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

5. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

*Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.*

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5223d6ca5e91f0307696d876efec6bc755b0d59098ca525241364310dc080ac6**

Documento generado en 08/04/2024 12:01:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>